



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 7951

Expte. N° 91-36.011/16

Sancionada el 22/09/2016. Promulgada el 18/10/2016.

Publicado en el Boletín Oficial N° 19889, el 25 de Octubre de 2.016.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- Institúyese la obligación de la instalación de lavamanos y dispensadores de alcohol en gel o gel antibacterial aptos para uso de adultos y niños, en restaurantes, patios de comidas, locales de expendio de alimentos o similares de toda la Provincia, como así también en toda dependencia, organismo u oficina de la Administración Pública Centralizada o Descentralizada y organismos autárquicos, Poder Legislativo, Poder Judicial y Ministerio Público; se incluyen también los establecimientos educativos públicos y privados en todos sus niveles.

Art. 2°.- El Poder Ejecutivo Provincial promoverá mediante campañas publicitarias el hábito de la limpieza frecuente de manos, la prevención de enfermedades y bacterias que conlleva esta práctica. Así como el derecho del consumidor a exigir este servicio en los comercios gastronómicos.

Art. 3°.- Es deber de los titulares, explotadoras o concesionarias de las compañías y los organismos mencionados en el artículo 1°, la instalación de dispensadores de alcohol en gel y/o lavamanos en proporción al número de los metros cuadrados del local y cantidad de usuarios o consumidores. Los mismos deberán estar ubicados en lugar visible, de fácil acceso y serán ofrecidos de manera gratuita.

Art. 4°.- Ante el incumplimiento de lo normado en la presente Ley se aplican las siguientes sanciones de acuerdo a la reincidencia y gravedad de la falta:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa por un valor de entre cien (100) y quinientos (500) litros de nafta de mayor octanaje.
- c) Clausura temporal de hasta 15 (quince) días.

En caso de incumplimiento por parte de los Organismos Públicos mencionados en el artículo 1° se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes.

Art. 5°.- La Autoridad de Aplicación que determine el Poder Ejecutivo Provincial trabajará de manera coordinada con los municipios para la aplicación de la presente Ley.

Art. 6°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, será imputado a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los veintidós días del mes de setiembre del año dos mil dieciséis.

Dr. Manuel Santiago Godoy - Mashur Lapad - Dr. Pedro Mellado - Dr. Guillermo López Mirau



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Salta, 18 de octubre de 2016

DECRETO N° 1647

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

Expediente N° 91-36011/2016 Preexistente.

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA
DECRETA**

ARTÍCULO 1°. Téngase por Ley de la Provincia N° 7951, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ISA - Simón Padrós